



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-36/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDUARDO VALENTÍN VAN WOMER
CASTRO

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ Y
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-36/2024, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), por derecho propio y ostentándose como indígena mixteco bajo de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca (sic), a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de diecinueve de enero pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-01/2024, que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Instituto Estatal Electoral de esa entidad, por el que se aprueban los lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del congreso y ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024.

Palabras Clave: “*diputaciones por el principio de mayoría relativa*”; “*indígena*”; “*distritos dinámicos*”; “*Lineamientos*”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur², aprobó el acuerdo relativo a los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión. El cual fue publicado el diez siguiente en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad.

b) Recursos de apelación locales. Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mismos que fueron registrados con la clave TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, y resueltos el ocho de diciembre pasado, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido.

c) Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023. En cumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBCS,

² En adelante IEEBCS.



emitió el Acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mismo mes.

d) Juicio ciudadano local. A fin de controvertir el referido acuerdo, el ahora actor, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual fue registrado con la clave TEEBCS-JDC-01/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de diecinueve de enero pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente TEEBCS-JDC-01/2024, que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de enero del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El uno de febrero posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-36/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la comparecencia de tercero interesado, se admitió el

medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo relativo a los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión para el proceso electoral 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Parte Tercera Interesada. De constancias se advierte que comparece como tercero interesado Eduardo Valentín Van Womer Castro, por derecho propio y en su carácter de diputado local del distrito 6 en Baja California Sur y aspirante a la candidatura por reelección para dicha

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



demarcación, que a su vez se apersonó como tercero interesado en el juicio local TEEBCS-JDC-01/2024⁴.

En tal virtud, se le reconoce la calidad con la que comparece al presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de una persona que fue parte en el juicio primigenio, además de tener un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal por haber sido parte en el juicio de origen, además de que tiene interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro de los medios de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día veintiséis de enero pasado a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos, plazo que culminó el veintinueve siguiente las 17:10 diecisiete horas con diez minutos, mientras que la presentación del escrito del tercero interesado se efectuó el veintisiete de mismo mes a las 14:57 catorce horas con cincuenta y siete minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

⁴ Visible en las fojas 11 a 31 del cuaderno accesorio único.

TERCERO. Causal de improcedencia del tercero interesado.

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, pues refiere que el plazo para controvertir la sentencia dictada el ocho de diciembre pasado por el tribunal local en el TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, transcurrió entre el nueve y doce siguientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues refiere que en dicha sentencia se realizó el ajuste del que ahora se inconforma el actor, por lo que considera que el plazo ha vencido toda vez que la autoridad administrativa únicamente se constriñe a dar cumplimiento a la sentencia y no realiza un nuevo análisis de fondo.

Tal causal de improcedencia es **infundada**, ya que la determinación que impugna la parte actora en el presente juicio es la diversa emitida el diecinueve de enero del año en curso en el expediente TEEBCS-JDC-01/2024, en la que la responsable conoció la impugnación que presentó el aquí actor contra el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, mismo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia que refiere el tercero.

Por lo que, al tratarse de un nuevo acto, se encuentra justificado que el promovente pueda inconformarse y agotar las instancias que estime convenientes para la defensa de sus derechos.

En ese sentido, si la sentencia dictada en el juicio ciudadano local le fue notificada el veintidós de enero y promovió su demanda el veintiséis posterior, resulta evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho, y fue parte actora en el medio de impugnación primigenio.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Baja California Sur, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar los actos controvertidos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. Síntesis de agravios

1. Aduce que la sentencia impugnada vulnera el derecho de representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, toda vez que, los Lineamientos, al establecer la postulación indistinta en los distritos 6 u 11, dejan al arbitrio de los partidos políticos y coaliciones la postulación de candidaturas indígenas en los distritos con menor nivel de competitividad, lo que genera menores posibilidades de que las personas integrantes de las comunidades indígenas obtengan un espacio en el Congreso local, lo que violenta el principio de certeza que rige en los procesos electorales.

2. Argumenta que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, la fórmula dinámica para los distritos electorales 6 u 11, pasa por alto que, de conformidad con el Censo 2020 del INEGI, el distrito 6 cuenta con mayor presencia indígena frente al distrito 11.

En ese sentido, refiere que, contrario a lo que sostuvo el tribunal local respecto a la posibilidad de que se genere un impacto en la representación política indígena en tres de los dieciséis distritos, existe el riesgo de que la falta de certeza genere la postulación en distritos de baja competitividad.

Por tanto, considera que los distritos dinámicos generan incertidumbre y la postulación de candidaturas indígenas en distritos perdedores.

3. Por otra parte, le causa agravio que el tribunal responsable no valoró su argumento respecto a la falta de certeza, en el que en esencia planteó que los Lineamientos no establecen en qué distrito electoral debe ser registrada la fórmula de mayoría, pues sólo se limitó a señalar que los distritos electorales dinámicos permiten una mayor participación y presencia indígena en los diferentes distritos electorales, sin valorar lo planteado en la demanda primigenia.



SEXTO. Metodología de estudio.

El análisis de los agravios será realizado de forma conjunta por tener una relación estrecha entre los mismos, sin que lo anterior genere perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

Los agravios hechos valer por el promovente se consideran, por una parte, **infundados** e, **inoperantes**, por otra, por las razones que se precisan a continuación.

Lo **infundado** de sus agravios obedece a que, contrario a lo que refiere el promovente, el tribunal local atendió sus argumentos relacionados con que no existe certeza respecto de en cuál distrito debían postularse las candidaturas indígenas.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía local, el promovente señaló que le causaba agravio el hecho de que en el artículo 19, fracción I de los Lineamientos, se estableciera que se debían postular candidaturas indígenas en el distrito electoral 14 y una fórmula en cualquiera de los distritos 6 u 11, ya que con ello se dejaba al arbitrio de los partidos políticos o coaliciones o candidaturas comunes dicho registro en detrimento de la efectividad de la acción afirmativa, lo que genera falta de certeza.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Además, adujo que no se tomó en cuenta la consulta previa que se realizó a las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en el Estado de Baja California Sur, ya que el distrito 6 tiene mayor cantidad de población indígena.

Sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, refirió que sus reclamos eran infundados ya que la medida implementada respondía al interés de la población indígena consultada.

Lo anterior, ya que al establecer una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 14, y a su vez, establecer otra fórmula dinámica para los distritos electorales 6 u 11, permite que las personas indígenas puedan tener totalmente seguro el acceso al cargo, pues les garantiza el acceso y participación en otros dos distritos más.

Lo cual es acorde con los resultados obtenidos en cuanto a la representatividad de dicho grupo de atención prioritaria para las diputaciones de esa entidad, en relación con la población que se tiene del Censo 2020 de INEGI⁶, que arrojó como resultado que el distrito 14 es el que posee mayor población indígena, seguido de los diversos 6 y 11.

De ahí que se haya estimado que tal medida no le depara algún perjuicio, pues precisamente con ella se genera la posibilidad de que se postulen dos fórmulas de personas indígenas en dos de los tres distritos con mayor población perteneciente a este grupo, lo que garantiza que puedan tener totalmente seguro el acceso al cargo.

Razonamientos de la autoridad responsable, que dan respuesta a sus planteamientos en la instancia local, de ahí lo infundado de su disenso.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Por otra parte, sus disensos devienen igualmente **inoperantes**, ya que el promovente no combate en esta instancia los argumentos referidos, pues sólo se limita a reiterar que dicha medida genera falta de certeza en cuanto a su efectividad, sin que aporte elementos adicionales que permitan a esta Sala atender su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.”**⁷

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**⁸

Además, tal como lo refirió el tribunal responsable, la medida en cuestión se estableció en cumplimiento de la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, de la cual derivó la posibilidad de que el IEEBCS pudiera implementar como una medida proporcional, razonable e idónea, una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para dos o más distritos con mayor población indígena (distritos dinámicos); posibilidad que no fue controvertida.

Por tanto, esta Sala coincide con lo argumentado por el tribunal local, en el sentido de que la medida implementada en el acuerdo impugnado se encuentra justificada al derivar de una sentencia que ya se encuentra firme, pues en dado caso, debió controvertir la sentencia dictada en el citado recurso de apelación local, lo que en la especie no aconteció.

⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Es decir, la parte actora tuvo la oportunidad de inconformarse al respecto, dentro de los cuatro días siguientes al momento de la emisión de la aludida determinación y su notificación; es decir, antes de la aprobación de los Lineamientos que fueron emitidos por el IEEBCS, en cumplimiento a lo ordenado en aquélla. Sin embargo, lo impugnó cuando ésta ya había adquirido firmeza.

De ahí que esta Sala estime que sus argumentos no pueden prosperar en los términos que solicita.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora se auto adscribe como indígena, sin embargo, debe señalarse que el hecho de que la autoridad responsable resuelva las pretensiones de las partes de forma diversa a sus intereses no implica discriminación ni restricción de derechos, ya que la obligación de los tribunales es realizar el estudio de las controversias, con base en la normatividad aplicable, los hechos y circunstancias de cada caso.

Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menciona que la sola invocación del principio *pro persona* no implica, necesariamente, que la autoridad jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes, favorablemente.⁹ Tampoco se transgrede el principio *pro persona*, ya que no es posible atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica¹⁰.

OCTAVO. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte

⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

¹⁰ Con base en la tesis aislada de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696



actora, toda vez que se auto adscribe como persona indígena, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

NOVENO. Traducción a lengua indígena.

Es procedente elaborar una comunicación oficial en formato de lectura accesible y la traducción en la lengua que corresponda¹¹ de la presente resolución, con la finalidad de facilitar su conocimiento.

Por tanto, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena puedan hacerse del conocimiento de la parte actora.

Por tanto, se remite oficio con copia de esta sentencia a la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹¹ Con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Federación¹², para que, a la brevedad posible, coadyuve en la traducción a la lengua correspondiente a la comunidad San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca (sic), del resumen oficial y los puntos resolutive de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena puedan transmitirse al promovente.

Asimismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto.

SÍNTESIS OFICIAL DE LA SENTENCIA SG-JDC-36/2024

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada en el TEEBCS-JDC-01/2024, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ya que dicho tribunal si atendió sus agravios y la parte actora no combate los argumentos con que dio respuesta a los mismos.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado e inoperante de sus agravios, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece el actor del presente juicio, y se ordena que el resumen

¹² Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos previstos en esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-36/2024

Fecha de clasificación: 29 de febrero de 2024, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SE07/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada	Información eliminada	Foja (s)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-36/2024

como:		
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos